

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1498

1 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar los artículos 5, 10 y 22 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, a los fines de prohibir el consumo, la venta y la distribución de cannabis medicinal, muestras de cannabis medicinal o productos de cannabis medicinal o muestras de esos productos, en presencia de menores de edad; enmendar el Artículo 10.26 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el consumo de cannabis medicinal, mediante el método de vaporización en vehículos de motor cuando haya menores de edad en dicho vehículo de motor; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de nuestros niños y menores de edad constituye una de las responsabilidades más importantes del Gobierno de Puerto Rico. El derecho de una persona adulta a recibir tratamiento médico conforme a la ley, debe ejercerse de manera responsable, especialmente cuando dicho tratamiento pueda generar exposición involuntaria de menores a cannabis medicinal, muestras de cannabis medicinal o productos de cannabis medicinal o muestras de esos productos.

Puerto Rico cuenta con un marco legal para regular el cannabis medicinal mediante la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como la “Ley MEDICINAL”. Dicha Ley reconoce el uso médico autorizado del cannabis, pero también establece límites claros.

Entre ellos, dispone que el cannabis medicinal no puede utilizarse como herramienta para el uso recreacional, que su uso debe limitarse al marco médico autorizado y que no debe utilizarse en lugares públicos.

No obstante, aunque la legislación vigente contiene disposiciones dirigidas a regular el cannabis medicinal y proteger el interés público, todavía existe un vacío específico relacionado con la exposición directa o indirecta de menores a productos de cannabis medicinal en espacios abiertos o cerrados, vehículos de motor o lugares donde el menor no pueda evitar dicha exposición.

Asimismo, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ya prohíbe fumar en vehículos de motor cuando haya menores de dieciocho (18) años en el vehículo. Sin embargo, resulta necesario aclarar expresamente que dicha prohibición incluye el consumo de cannabis medicinal, mediante el método de vaporización en vehículos de motor en los que se encuentre un menor de edad.

Esta Ley no pretende criminalizar al paciente autorizado ni limitar el acceso legítimo al cannabis medicinal. Por el contrario, reconoce dicho acceso dentro del marco de ley, pero establece un deber claro de consumo responsable cuando hay menores presentes. El interés público que persigue esta Ley es sencillo y contundente: ningún menor debe ser expuesto involuntariamente a cannabis medicinal, muestras de cannabis medicinal o productos de cannabis medicinal o muestras de esos productos, por un adulto, sin importar el lugar, especialmente en espacios donde el menor no tiene capacidad real de alejarse o protegerse.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer una prohibición expresa y sanciones proporcionales para proteger la salud, seguridad y bienestar de los menores de edad en Puerto Rico. Así las cosas, queda prohibido el consumo, la venta y la distribución de cannabis medicinal, muestras de cannabis medicinal o productos de cannabis medicinal o muestras de esos productos, en presencia de menores de edad; al igual que el consumo de cannabis medicinal, mediante el método

de vaporización en vehículos de motor cuando haya menores de edad en dicho vehículo de motor.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 42-2017, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Facultades de la Junta.

4 La Junta gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo  
5 y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la  
6 generalidad de lo que antecede, las facultades de:

7 a...

8 ...

9 requieran para obtener una licencia y de educación continua.

10 k. Emitir reglamentos para instrumentar esta Ley conforme a la Ley [Núm. 170 de  
11 12 de agosto de 1988,] 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
12 Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*”.

13 l. Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa. Adjudicar casos de  
14 asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la Ley [Núm. 170 de 12 de agosto  
15 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
16 Uniforme”] 38, *antes citada*; y/o el debido proceso de ley.

17 ...”

18 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 42-2017, según enmendada, para  
19 que lea como sigue:

1 “Artículo 10. — Uso Medicinal y Protección de Menores.

2 (a)...

3 ...

4 (g)...

5 (h) *Se prohíbe el consumo, la venta y la distribución de cannabis medicinal, muestras de*  
 6 *cannabis medicinal o productos de cannabis medicinal o muestras de esos productos, en*  
 7 *presencia de menores de edad. Esta disposición no será aplicable a pacientes menores de edad,*  
 8 *debidamente inscritos en el “Registro de Pacientes para el Uso del Cannabis Medicinal para*  
 9 *Personas Menores de Edad”, creado al amparo del Reglamento Núm. 9038 de 2 de julio de*  
 10 *2018, conocido como “Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del*  
 11 *Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, o en cualquier otro reglamento*  
 12 *sucesor.*

13 **[(h)]** (i)...

14 **[(i)]** (j)...

15 **[(j)]** (k)...

16 (l) *Todo dispensario deberá colocar en un lugar visible un aviso que lea como sigue:*

17 “SE PROHÍBE EL CONSUMO, LA VENTA Y LA DISTRIBUCIÓN DE CANNABIS  
 18 MEDICINAL, MUESTRAS DE CANNABIS MEDICINAL O PRODUCTOS DE  
 19 CANNABIS MEDICINAL O MUESTRAS DE ESOS PRODUCTOS, EN PRESENCIA  
 20 DE MENORES DE EDAD. PROTEJA A LOS NIÑOS. CONSUMA  
 21 RESPONSABLEMENTE”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 42-2017, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 22. — Multas

4 La Junta impondrá multas administrativas de hasta cien mil dólares (\$100,000) por  
5 cada violación a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley o  
6 sus reglamentos. El cincuenta por ciento (50%) de los recaudos de estas multas será  
7 destinado al presupuesto operacional de la Universidad de Puerto Rico.

8 *Toda violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 10(g)(h)(i), (j) y (l) de esta Ley,*  
9 *será considerada por la Junta como una “infracción grave”, según lo establecido en el Artículo*  
10 *123 del Reglamento Núm. 9038 de 2 de julio de 2018, conocido como “Reglamento para*  
11 *Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas*  
12 *Aplicables y Límites”, o en cualquier otro reglamento sucesor, y se le impondrá al infractor la*  
13 *multa o sanción correspondiente. De igual manera, cuando la agencia interventora entienda*  
14 *que se encuentra en riesgo la salud, seguridad o bienestar del menor, podrá hacer el referido*  
15 *correspondiente al Departamento de la Familia, sin perjuicio de cualquier otra acción civil,*  
16 *administrativa o penal que proceda bajo las leyes aplicables.”*

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10.26 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 10.26. — Prohibir el fumar en vehículos de motor o el consumo de cannabis  
20 medicinal, mediante el método de vaporización cuando hay menores de dieciocho (18) años  
21 en el vehículo.

1 Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya  
2 uno (1) o más, menores de **[dieciocho (18)]** *veintiún (21)* años de edad.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, <sup>2</sup>incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionado con una multa de **[doscientos cincuenta (250)]** *mil*  
5 *(1,000)* dólares. Disponiéndose que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente,  
6 por concepto de estas multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del  
7 Centro Médico de Puerto Rico. A los fines de esta Ley, fumar significará lo ya  
8 establecido en el Artículo 2 de la Ley 40-1993, según enmendada, mejor conocida como  
9 “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y  
10 Privados”. *De igual manera, método de vaporización de cannabis, significará lo establecido en*  
11 *la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e*  
12 *Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley*  
13 *MEDICINAL”)*”, y en el Reglamento Núm. 9038 de 2 de julio de 2018, conocido como  
14 *“Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la*  
15 *Innovación, Normas Aplicables y Límites”, o en cualquier otro reglamento sucesor.”*

16 Sección 5.- Campaña de orientación.

17 La Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, en coordinación con el  
18 Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el  
19 Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y  
20 cualquier otra entidad pública o privada interesada, desarrollarán una campaña de  
21 orientación pública a ser implantada periódicamente sobre los riesgos de exponer a

1 menores de edad al cannabis medicinal, muestras de cannabis medicinal o productos  
2 de cannabis medicinal o muestras de esos productos.

3 La campaña deberá enfatizar el consumo responsable, la protección de menores y  
4 la obligación de los pacientes autorizados de cumplir con las disposiciones de la Ley  
5 42-2017, según enmendada, y los reglamentos derivados de la misma.

6 Sección 6.- Reglamentación.

7 La Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal enmendará el Reglamento Núm.  
8 9038 de 2 de julio de 2018, conocido como “Reglamento para Manejar el Estudio,  
9 Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y  
10 Límites”, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en el inciso (k) del Artículo  
11 5 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio,  
12 Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y  
13 Límites (“Ley MEDICINAL”)”.

14 Sección 7.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
15 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 8.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley  
17 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
18 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha  
19 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de  
20 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

21 Sección 9.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.